



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V**

Expte. N° CNT 34363/2011/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA.78827

**AUTOS: “VALLEJOS HUGO JORGE C/ GANGUI DIEGO CRISTIAN Y OTRO
S/ DESPIDO” (JUZGADO N° 71).**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 5 días del mes de Setiembre de 2016 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **LA DRA. GRACIELA ELENA MARINO** dijo:

I. Vienen los autos a esta alzada a propósito de los agravios que contra la sentencia de fs. 261/265, y su aclaratoria de fs. 267, formulan ambos demandados a fs. 268/272 vta., que mereciera réplica de la contraria a fs. 278/vta.

II. El recurso se dirige a cuestionar la decisión de grado que admitió el reclamo inicial.

El accionante demandó en procura del reconocimiento del vínculo laboral dependiente y el cobro de rubros salariales e indemnizatorios adeudados.

Para fundar su decisión, la magistrada de grado consideró que las declaraciones testimoniales propuestas a instancias de la parte actora fueron convincentes para demostrar la existencia del vínculo laboral dependiente entre las partes.

La parte demandada formula agravios al respecto porque considera arbitraria la valoración realizada por la juzgadora, toda vez que entiende que el decisorio se basó única y exclusivamente en prueba testimonial ofrecida por la parte actora, sin analizar las declaraciones testimoniales presentadas por los demandados quienes, a su criterio, explicaron que el actor trabajaba por su cuenta de manera autónoma.

Sin embargo, considero que los términos de la queja en tratamiento dejan incólume el fallo apelado.

A mi criterio, los apelantes solo se limitan en el recurso a expresar su disconformidad con la decisión de grado, en términos genéricos, sin lograr conmovier sus conclusiones.

En efecto, el análisis integral de los testimonios en cuestión no permite concluir en la forma pretendida por los recurrentes, pues los testigos reseñados por la sentenciante afirmaron coincidentemente haber visto al actor desempeñando las tareas dependientes. Contrariamente a lo que sostienen los apelantes, dichos testimonios –en cuya valoración hizo hincapié la jueza de grado– resultaron coincidentes, concordantes



entre sí y forman convicción respecto a las labores desarrolladas por el accionante para los aquí demandados (cfr. arts. 386 del C.P.C.C.N. y 90 y 155 de la L.O.).

De los dichos de los testigos analizados no emerge duda respecto a que el accionante se desempeñó en las labores de pulido y plastificado de pisos, denunciadas en el escrito inicial (v. fs. 12/21 vta.). Por otra parte, los recurrentes no formulan consideraciones que resten valor probatorio a los mencionados testimonios, sino que el argumento recursivo se limita a señalar que, a su juicio, la judicante omitió analizar los dichos de los testigos propuestos por la parte demandada, que refirieron las funciones que desarrollaba el actor como monotributista o trabajador autónomo, y que los propuestos por la parte actora sólo incurrieron en contradicciones.

En definitiva, considero acreditado que los accionados disponían de la labor profesional del demandante en los días y horarios convenidos para el cumplimiento de los fines propios de su actividad comercial, organizada bajo su supervisión y poder disciplinario, todo lo cual a mi juicio, coloca al reclamante fuera del marco del trabajo autónomo y, por lo tanto, al amparo del régimen de un contrato de trabajo (cfr. art. 21, 22 y 23, L.C.T.-t.o.-).

El *nomen iuris* que las partes le hayan dado a su forma de vincularse – aun voluntariamente- es intrascendente en este marco, en tanto como ya dijera es el juez laboral quien en realidad está llamado a desentrañar la verdadera naturaleza de la prestación.

“La existencia de una relación depende, en consecuencia, no de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado y es que, como dice Scelle, la aplicación del derecho del trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, cuanto de una situación objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento. De donde resulta erróneo pretender juzgar la naturaleza de una relación de acuerdo con lo que las partes hubieren pactado, ya que, si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponden a la realidad, carecerán de todo valor.

En atención a lo dicho es por lo que se ha denominado al contrato de trabajo, contrato-realidad, puesto que existe no en el acuerdo abstracto de voluntades, sino en la realidad de la prestación del servicio y que es ésta y no aquel acuerdo lo que determina su existencia” (De la Cueva, Mario, *Derecho mexicano del trabajo*, 2ª ed., México, 1943 -T. I, p. 381-, citado por Plá Rodríguez, Américo, *Los principios del Derecho del Trabajo*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1990, p. 244)

En consecuencia, como dije, considero adecuado el temperamento y el análisis de la prueba efectuado por la jueza de grado, no obstante lo cual es determinante que los recurrentes omiten cuestionarlo fundadamente (conf. art. 116 L.O.).





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V**

Por tal motivo, al haberse demostrado la relación laboral dependiente, propiciaré confirmar lo decidido sobre el punto en la sentencia apelada.

III. Sugiero imponer las costas de alzada a cargo de la parte demandada (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada, por su actuación en esta alzada, en el 25% de lo que le corresponda a cada una de ellas, respectivamente, por su actuación en la instancia anterior (conf. art. 14, ley 21.839).

EL DOCTOR ENRIQUE ARIAS GIBERT manifestó: que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de recursos y agravios; 2) Costas y honorarios de alzada conforme lo propuesto en el punto III del primer voto; 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la vocalía 2 se encuentra vacante (art. 109 RJN).

MLF

Graciela Elena Marino
Juez de Cámara

Enrique Néstor Arias Gibert
Juez de Cámara

